



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-16/2024

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO REYES
JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN SORIA
Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite **acuerdo** por el que determina que **1)** esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del presente asunto; **2)** no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por **Luis Alberto Reyes Juárez** toda vez que **no constituye** la interposición de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, competencia de este órgano constitucional sino una queja por supuestos actos anticipados de campaña en vulneración de la normatividad electoral de la Ciudad de México en la que también se solicitan en términos de lo regulado por ésta medidas cautelares; y **3) remitir** el escrito de queja al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**⁴, para que determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de queja electoral. El veintitrés de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral un escrito signado por Luis Alberto Reyes Juárez, mediante el cual promueve lo que denomina queja electoral, manifestando diversos hechos relacionados con presuntos actos anticipados de campaña y uso de

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente, Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ En adelante, Instituto Electoral Local.

elementos religiosos atribuidos al precandidato de la coalición “*Va x la CDMX*”⁵, Santiago Taboada Cortina, por su participación⁶ en un programa videograbado y transmitido por el canal de Latinus_us en la plataforma YouTube.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-16/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁷, porque se debe determinar el curso que se debe dar al escrito presentado por el promovente, esto es, se debe decidir si tal escrito puede o no sustanciarse como un juicio o un recurso de los previstos conforme a la Ley de Medios, en atención a los planteamientos efectuados; por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, es decir, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Competencia formal. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para determinar lo relativo al cauce que se debe dar al escrito que originó el presente asunto general, debido a que lo aducido por el promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las salas de este Tribunal Electoral, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en materia electoral, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia originaria⁸.

⁵ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁶ El pasado doce de enero.

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); y 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TERCERA. Decisión. Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.**

Por otra parte, esta este órgano jurisdiccional determina que el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** es la autoridad que debe conocer de la queja presentada en contra del precandidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “*Va x la CDMX*”, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso de elementos religiosos, relacionados con el actual proceso electoral local en la citada Ciudad.

Lo anterior, porque las presuntas irregularidades denunciadas se circunscriben exclusivamente al ámbito local, en el que dicha autoridad ejerce su competencia, sumado a que la conducta supuestamente atribuida a dicha persona está tipificada como infracción en la Ley electoral local, asimismo, las medidas cautelares que solicita también están reguladas en dicha legislación, tal como el promovente lo señala en su escrito.

3.1. Explicación jurídica.

3.1.1. De los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral. El artículo 41 de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley de Medios tiene por objeto, entre otros, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales. Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos

establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Quien acuda a este Tribunal Electoral, debe plantear una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

3.1.2. De la competencia para tramitar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral

El sistema de distribución de competencias para tramitar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal⁹.

Asimismo, en la Jurisprudencia 25/2015,¹⁰ se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia: a) se encuentra prevista como infracción en la normativa local; b) impacta solo en la elección federal o si se relaciona con comicios federales; c) está acotada al territorio de una entidad federativa, y d) se trata de una conducta ilícita que sea competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral¹¹ y la Sala Regional Especializada.

Así, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia; es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-138/2022, SUP-AG-191/2021, SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, SUP-AG-159/2018.

¹⁰ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹¹ En adelante, INE.



En consecuencia, **fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con respecto al cual se cometieron los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos administrativos sancionadores**, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en tanto que dicho medio comisivo no sea determinante para la definición competencial.¹²

Ahora bien, como precisión del criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando de la infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local, los hechos que se denuncian no tienen relación alguna con el proceso electoral federal y los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa.

Asimismo, con respecto a las irregularidades por la emisión o difusión de propaganda electoral, por medios distintos a la radio y televisión, para determinar la competencia para conocer de las quejas debe atenderse como principal elemento a la vinculación con el proceso electoral respectivo.

3.2. Caso concreto. En este asunto, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual Luis Alberto Reyes Juárez, en su calidad de ciudadano mexicano y habitante de la Ciudad de México, presenta lo que denomina queja electoral con fundamento los artículos 1º, 6, 8, 41, y 116 de la Constitución federal, 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción II, incisos b) y c) y párrafo final, 4, 20 párrafo segundo, 22, 23, 24, 25, fracción I, 26, 27, 72, párrafo cuarto, y demás relativos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El quejoso precisa que pasado el periodo de precampañas¹³, en específico el doce de enero, el precandidato de la coalición “*Va x la CDMX*” al cargo

¹² En términos de la Tesis XLIII/2016, de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET.

¹³ Las cuales transcurrieron del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, participó en un programa videograbado que se transmite en el canal de Latinus_us en la plataforma YouTube, mediante una campaña coordinada y programada en la cual en diferentes medios dan a conocer las diferentes plataformas como lo son Facebook y Tik tok, adjuntando las ligas respectivas.

Asimismo, refiere que en el discurso de la entrevista se escucha al precandidato hacer algunas propuestas acerca de un plan de gobierno y plataforma política en donde habla del agua, de la calidad de vida y salud; además de que señala textualmente que no va a gobernar con retrovisor, es decir, que está señalando literalmente que será gobernante con las propuestas que más adelante señala, lo cual es categóricamente un **acto anticipado de campaña**, y agrega que, el precandidato hace una expresión que violenta el estado laico, por lo cual, su actuar es una falta grave al violentar la libertad de conciencia y la propia constitución política.

Así, solicita medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato y se ordene a Santiago Taboada, precandidato de la coalición “*Va x la CDMX*”, así como a los propietarios y administradores de las cuentas de YouTube, Facebook y Tik tok, retirar la mencionada publicación según lo dispuesto por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Finalmente, pide que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que deslinde las responsabilidades correspondientes en términos de fiscalización a efecto de que se sancione al infractor y se cobren las multas correspondientes de acuerdo a lo que establecen los reglamentos en la materia para campañas y precampañas en la Ciudad de México.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que la controversia planteada **no es justiciable por alguna de las vías jurisdiccionales en materia electoral competencia de esta Sala Superior**, de manera que la pretensión buscada no es alcanzable en esta instancia, dado que se trata de una queja para denunciar la comisión de infracciones reguladas en el ámbito local.



En efecto, del contenido del escrito y el marco normativo local que cita el propio el promovente, se desprende que debió acudir a la autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México, para que ésta conociera de la queja que presenta por la supuesta comisión de las infracciones en el ámbito local y la solicitud de medidas cautelares que incluso pide con fundamento en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Por su parte, si bien, el promovente solicita se dé vista a la Unidad de Fiscalización del INE, a partir de que según su dicho los hechos denunciados actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, tal planteamiento debe ser atendido por la autoridad administrativa local, esto es, es a ella a quien le corresponde determinar si procede o no la solicitud respectiva.

3.3. Remisión al Instituto Electoral de la Ciudad de México. No obstante que el escrito del promovente no puede ser sustanciado como un medio de impugnación federal, a efecto de cumplir con la exigencia constitucional de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, resulta procedente **remitar el escrito de queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que –en ejercicio de sus atribuciones y con libertad de decisión– **determine si ha lugar o no** a iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Lo anterior porque conforme al contenido del escrito y al marco jurídico aplicable, el Instituto Electoral local es quien debe conocer del escrito presentado por el promovente, en virtud de las consideraciones siguientes:

I. La supuesta conducta denunciada se encuentra regulada en la legislación electoral local como infracción. El artículo 284 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el Consejo General del Instituto local, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Por su parte, el diverso 285 fracciones I, X y XII¹⁴ de dicho Código prevé que, entre las restricciones a las que se encuentran sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, están la realización de **actos anticipados** de precampaña o **campaña**; así como utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho Código.

Asimismo, los artículos 8, fracción VII y 10 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México estable que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código local, así como infracciones de las personas precandidatas, realizar actos **anticipados** de precampaña y **campaña**, según sea el caso.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta utilización de alusiones supuestamente religiosas, el artículo 273, fracción XIV del Código local establece que son obligaciones de los partidos políticos prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter.

A partir de lo anterior, en el presente asunto se puede concluir que del escrito presentado se **pretende evidenciar la comisión de supuestas conductas reguladas como infracción en el ámbito local con la intención de que se instrumente el procedimiento sancionador respectivo.**

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 3, fracción II, incisos c) y d) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, regula que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los partidos políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral local iniciará el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, el cual será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios

¹⁴ Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:
I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;



legales a su alcance; el procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral local.

El procedimiento especial sancionador electoral será instrumentado entre otros casos, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y por actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en el caso de las medidas cautelares, el artículo 4 de la citada Ley Procesal local prevé que es **el acto procedimental determinado por la Comisión del Instituto local a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto**, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan a la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código local, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

II y III. La irregularidad sólo impacta en el ámbito local y está acotada al territorio de una entidad federativa.

Por otro lado, los hechos motivo de la denuncia están acotados al territorio de la Ciudad de México, debido a que el quejoso vincula las conductas denunciadas con los comicios a celebrarse para elegir el cargo de Jefe de Gobierno de esta Ciudad, y se duele de que el referido precandidato se ha posicionado de cara al proceso electoral local cometiendo actos anticipados de campaña y utilizando referencias religiosas.

IV. No se actualiza la competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada respecto a la queja presentada

Finalmente, debe señalarse que, para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben estar relacionados con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, o bien, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Por ende, si en el caso, los actos denunciados consisten en presuntas infracciones derivadas de la participación de Santiago Taboada Cortina,

precandidato de la coalición “*Va x la CDMX*”, en una entrevista difundida en redes sociales, es evidente que no se actualiza el último supuesto de la Jurisprudencia 25/2015.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** debe conocer del escrito presentado por el promovente, debido a que: **a)** las conductas objeto de denuncia sólo tienen una posible incidencia en una elección local, según lo aducido por el promovente, **b)** las conductas que se pretenden denunciar como irregulares se encuentran reguladas como una infracción en la normativa local, **c)** Los actos tienen incidencia exclusivamente en la entidad federativa en la que el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** ejerce jurisdicción y **d)** no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.

Cabe indicar que, la presente determinación no prejuzga sobre la procedencia o no de la queja.

3.4. Efectos. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita los documentos correspondientes al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que, en el ámbito de sus facultades, se pronuncie sobre la admisión o no del escrito que dio motivo a la radicación del presente asunto general, de las medidas cautelares solicitadas y sobre la solicitud de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del escrito presentado por Luis Alberto Reyes Juárez.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente como un medio de impugnación federal, de conformidad a lo razonado en este acuerdo.



TERCERO. Remítase el escrito de queja **al Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.